

RESOLUCIÓN TED-SCZ-RCP N° 002/2018
Santa Cruz de la Sierra, 10 de enero de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, párrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

- 1... a) *Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
- b) *Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*
- c) *Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

2. *Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, en sus Arts. 6 num. 2, y 37 num. 12 inc. d) determina la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales respecto a la consulta previa, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, debiendo publicar, en su portal electrónico en internet los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

Que, finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante nota con cite AJAMD-SCZ-129/2017, recepcionada por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) el 17 de noviembre de 2017, puso a conocimiento de esta institución la siguiente documentación:

- a) El cronograma de procesos de consulta previa en el Departamento de Santa Cruz.
- b) Resolución Administrativa AJAMD-SCZ/DD/RA-ICP/31/2017 de fecha 09 de noviembre de 2017 que resuelve disponer el INICIO del proceso de Consulta Previa (primera reunión) a realizarse en fecha 20 de diciembre de 2017 dentro del trámite de solicitud de suscripción de Contrato Administrativo Minero AJAMD-SCZ-SOL-CAM/28/2016 del área denominada "TIGRES CHIQUITANOS".
- c) Plan de trabajo del proponente con anexos en copia simple: planos de ubicación y mapa del área minera, informe técnico de ubicación geográfica del área minera y relación planimétrica de la solicitud de contrato administrativo minero.
- d) Informe social AJAMD-SCZ/DJU/CP/INFS/23/2017 de 16 de agosto de 2017, informe de identificación de sujetos respecto al trámite AJAM-SCZ-SOL-CAM/28/2016.

Que en cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral (TSE), mediante nota T.S.E.-PRES.-DNSIFDE N° 1231/2017 recepcionada el 27 de noviembre de 2017, remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz (TED-SC) la documentación enviada por la AJAM.

Que bajo estos antecedentes dan inicio al proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa, libre e informada en la Comunidad Indígena San Pedro de Sapocó respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Fábrica de Mosaico y Marmolera TUMA HNOS. FAMOTUMA HNOS. Ltda.

Que el 10 de diciembre de 2017 mediante Comunicación Interna COOR/SIFDE/TED SCZ Nro. 036/2017 el responsable del SIFDE del TED SCZ, instruye a la Responsable de Observación, Acompañamiento y Supervisión del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), Lic. G. Margoth Céspedes, ser parte del equipo de acompañamiento y observación para el proceso de consulta previa en la Comunidad San Pedro de Sapocó (Municipio de San Miguel de Velasco), convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Fabrica de Mosaico y Marmolera TUMA HNOS. FAMOTUMA HNOS. Ltda.

Que en la etapa de revisión se evidenció que la Resolución Administrativa AJAMD-SCZ/DD/RA-ICP/31/2017 de fecha 09 de noviembre de 2017 emitido por la AJAM, señala el inicio de la primera consulta previa de la solicitud del área denominada "TIGRES CHIQUITANOS" de dieciocho (18) cuadrículas, a realizarse en fecha 20 de diciembre de 2017, a horas 08:00 am, en el Coliseo de la Comunidad Indígena San Pedro de Sapocó ubicado en el Municipio de San Miguel de Velasco.

Que el Plan de trabajo e Inversión está estructurado en diez (10) partes: 1. Introducción, 2. Aspectos Generales, 3. Marco Geológico, 4. Mineralización, 4. Plan de Trabajo, 5. Plan de Trabajo, 6. Planta de beneficio, 7. Cronograma de inicio y desarrollo de actividades Inversión general, 8. Plan de inversión, 9. Aspectos medioambientales y 10. Conclusiones, cuya información es expuesta en el Informe TÉCNICO SIFDE.SCZ.CP N° 001/2018

Que en el marco del proceso de consulta previa, libre e informada, en fecha 20 de diciembre de 2017, a horas 09:00 a.m., se realizó la 1ª reunión deliberativa con la acreditación del Sr. Manuel Zoilo Dorado en su condición de primer Cacique de la Comunidad San Pedro de Sapocó, el Sr. Benjamin Daniel Petiga Taseo en su condición de primer Cacique de la Comunidad Villa Cruz y la Sra. Aida Micaela Gil Melgar en su condición de Presidenta de la Central de Comunidades de San Miguel de Velasco (CCISM). Los afiliados de la comunidad asistentes en la reunión, aparte de las autoridades citadas, fueron más de 50 personas entre hombres, mujeres y jóvenes, pertenecientes. Por parte de la Empresa FABRICA DE MOSAICOS Y MARMOLERA TUMA HNOS. FAMOTUMA HNOS. Ltda., la Sra. Nolly Rosado Pardo fue notificada en su condición de representante legal minero. En cuanto a los representantes de los Órganos del Estado asistieron como representantes: Por parte de la AJAM, que dirigió la reunión deliberativa, estuvieron los Abgs. Alejandro Colomo Vargas y Sandra Manrique. Por parte

del SIFDE TED SCZ, estuvo presente en la reunión el Equipo de observación y acompañamiento conformado por el Lic. Margoth Céspedes, técnica de la sección OAS - SIFDE.

Que en la reunión deliberativa, según Informe SIFDE.SCZ.CP N° 001/2018; del proceso de consulta previa en el Coliseo de la Comunidad indígena San Pedro de Sapocó se empezó con la lectura de la resolución que da inicio al proceso, en la que se señaló las determinaciones legales sobre la consulta previa reconocida en el país como un derecho de los pueblos indígenas, originarios, campesinos. Posteriormente a ello, la AJAM dio lectura a los antecedentes y al informe de identificación de sujeto de consulta previa. El cual identifica a la Comunidad indígena San Pedro de Sapocó como sujetos de consulta previa respecto a la solicitud de contrato administrativo minero AJAM-SCZ-SOL-CAM/28/2016 por parte de la Empresa Fabrica de mosaico y marmolera TUMA HNOS. FAMOTUMA HNOS. Ltda. De la verificación in situ se constató la presencia de los representantes de los sujetos de consulta previa identificados y notificados por la AJAM (Comunidad San Pedro de Sapoco y CCISM) de forma anterior a la reunión deliberativa de consulta previa. Según el informe técnico de la ABT TEC-ABT-DDSC-01002-2017 de fecha 13 de diciembre de 2017, no se identifica otro posible sujeto de consulta por estar afectado por la solicitud minera enunciada párrafos supra. Del acompañamiento in situ a la primera reunión de consulta previa respecto a la solicitud del área "TIGRES CHIQUITANOS" se ha verificado que estaban presentes todos los sujetos de consulta previa notificados por la AJAM. Así mismo, se ha registrado que la consulta previa ha sido realizada en la fecha y lugar convocado por la AJAM, 20 de diciembre de 2017 en la sede de la comunidad; sin embargo, la reunión no fue realizada en la hora indicada (08:00) por esperar a que se reúna el quorum necesario para la reunión.

Que así mismo el Informe SIFDE.SCZ.CP N° 001/2018, en cuanto a la Explicación de las actividades propuestas a través del Plan de trabajo e Inversión o Plan de trabajo y desarrollo, enunciando su contenido, en el marco de la reunión deliberativa de diálogo entre el Estado y los sujetos de consulta, constató que el operador minero ha informado suficientemente los aspectos básicos de su plan de trabajo e inversión (como ser: ubicación del área solicitada, número de cuadrículas solicitadas, método de explotación, mineral solicitado, entre otros) como establece el Art. 35 párrafo I numeral 2) del reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros de la AJAM, cumpliéndose el criterio establecido en el Art. 5, inc. c. (consulta informada) y el Art. 17 del Reglamento para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa aprobado en fecha 26 de octubre de 2015.

CONSIDERANDO:

Que de la verificación in situ a la reunión deliberativa de consulta previa en materia minera en su etapa de diálogo intercultural, desarrollada por AJAM respecto a la solicitud del área minera "TIGRES CHIQUITANOS", el Informe SIFDE.SCZ.CP N° 001/2018 concluye que la AJAM ha cumplido en su totalidad con lo dispuesto en el Art. 35 párrafo I, numerales 4, 5 y 6 del Reglamento de otorgación y extinción de derechos mineros. Al llevarse la consulta previa con las autoridades representativas de los sujetos identificados y notificados previamente, y en el marco de sus normas y procedimientos propios, se ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 6 inciso h. y en el Art. 17, párrafo I, inc. c. (cumplimiento de las normas y procedimientos propios del sujeto de consulta) del Reglamento para la observación y el acompañamiento en procesos de consultas previas aprobado en fecha 26 de octubre de 2015.

Que asimismo referido Informe señala que después del proceso de diálogo intercultural entre las partes, éstas llegaron al siguiente acuerdo en que el operador minero se comprometió a: "1.- Afectación ambiental sobre sembradío, chacos y actividades agrícolas que realicen los comunarios.- La empresa se compromete a compensar a aquellos que se vean afectados. 2. Afectación ambiental a aguas y ríos.- La empresa desarrollará actividades en zonas lejanas a ríos, utilizará pozos ciegos. 3. Afectación de caminos y vías de acceso.- La empresa se compromete al mantenimiento de caminos y carreteras. 4. Trabajo para los comunarios.- La empresa se compromete a dar trabajo a los comunarios según demanda. 5. Capacitación a los comunarios para trabajar en mineral que se explota dentro del

territorio.- Atraves de la escuela, se realizaran talleres de capacitación para los comunarios." (Copia del Anexo 6: centralizador de acuerdos). Que finalmente se procedió a la firma del acta de reunión misma que se realizó en un marco de confianza y sin coerción de ninguna de las partes.

Que en ese marco, el citado informe concluye que SE CUMPLIÓ con los criterios de consulta previa establecidos en el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa" aprobado mediante Resolución No. 118 de Sala Plena del TSE de fecha 26 de octubre de 2015.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

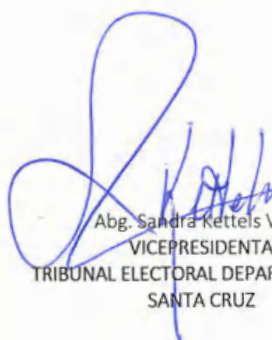
RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el informe SIFDE.SCZ.CP N° 001/2018, de 05 de enero de 2017, emitido por el SIFDE Departamental dentro del proceso de consulta previa, libre e informada en la Comunidad Indígena San Pedro de Sapocó ubicada en el Municipio de San Miguel de Velasco, Provincia Velasco, del Departamento de Santa Cruz, el 18 de diciembre de 2017, respecto al área denominada "TIGRES CHIQUITANAS" solicitada por la Empresa Fabrica de Mosaico y Marmolera TUMA HNOS. FAMOTUMA HNOS. Ltda., al evidenciarse que dicho proceso cumplió con los requisitos estipulados en las normas nacionales e internacionales

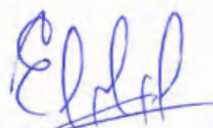
SEGUNDO.- Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la resolución de aprobación del presente informe técnico al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).

Asimismo, remitir la resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE para su difusión.

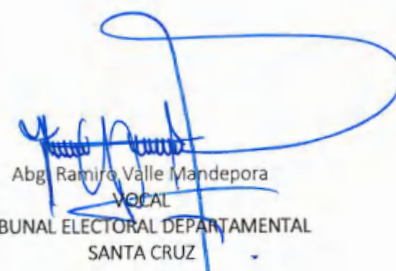
Regístrese, comuníquese y archívese.



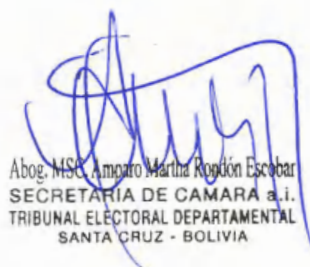
Abg. Sandra Kettels Vaca
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ



Abg. Eulogio Núñez Aramayo
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ



Abg. Ramiro Valle Mandepora
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ



Abog. MSC. Amparo Martha Rogón Escobar
SECRETARÍA DE CÁMARA a.i.
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA